



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COATZACOALCOS,**  
**VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Escrito de Edith Alejandra Theurel Cotero, Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del oficio PRES-2667/2014, suscrito por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, de diecisiete de julio de dos mil catorce;</p> <p>b) Copia certificada del acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico dos mil catorce del Fideicomiso Público de Administración e Inversión del Fondo de la Zona Metropolitana de Coatzacoalcos (FONMETROC), de dieciocho de septiembre de dos mil catorce;</p> <p>c) Tres certificaciones que contienen notas periodísticas visibles en diferentes páginas de <i>INTERNET</i>;</p> <p>d) Cuadernillo constante de treinta y tres hojas, de las cuales veinticuatro son certificaciones y nueve impresiones simples que contienen notas periodísticas visibles en diferentes páginas de <i>INTERNET</i>.</p>	<p><b>063583</b></p>

Documentales recibidas el dieciocho de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio promovente, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de actos atribuidos al Poder Ejecutivo y Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

En el escrito inicial de demanda, el Municipio actor en el capítulo correspondiente impugnó:

- “a) Las entregas retrasadas por parte del demandado, de las participaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta que se (sic) puntual entrega. Así como la omisión en la

1 A foja 56 del expediente en que se actúa.

entrega de los apoyos que se derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número f-998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el de Coatzacoalcos, Veracruz y por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.

b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil cinco a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.”

En proveído de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se le formuló requerimiento a fin de que aclarara su demanda, en cumplimiento a lo anterior, por escrito de quince siguiente la Síndico del Municipio actor manifestó, en lo que interesa, que se trata de aportaciones federales, en las que impugna la falta de entrega y de igual manera la entrega extemporánea con sus respectivos intereses, también refirió que los ejercicios fiscales respecto de los cuales realizó su petición, comprenden el dos mil trece y dos mil catorce<sup>2</sup>.

En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda por **“hechos supervinientes”** que atribuye al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas de Veracruz, que consisten en lo siguiente:

A) La omisión por parte de los demandados respecto al pago del **FONDO METROPOLITANO** de las sumas de \$33'475,990.15 (Treinta y tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa 15/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y \$35'026,941.07 (treinta y cinco millones veintiséis mil novecientos cuarenta y uno 07/100 M.N.), del ejercicio fiscal 2014, en franca contravención a las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano que establecen los criterios y el proceso para la aplicación, erogación seguimiento, control evolución, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que con cargo a este Fondo se entregarán a las entidades federativas, los cuales tiene el carácter de subsidios federales.

B) La omisión de los Órganos de Gobierno demandados respecto al compromiso comunicado públicamente para el subsidio del orden de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), pagados por mi mandante para la construcción de quince pozos que se perforaron en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz para satisfacer las necesidades de suministro de agua a la población.”

<sup>2</sup> Solicitud relativa a los oficios TES-002/2016 y PRES-070/2016, dirigidos al Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, le solicitó poner a su disposición diversas cantidades que derivan del Fondo Metropolitano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre el particular, importa tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en

<sup>3</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>4</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.<sup>5</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.<sup>6</sup>

Cabe destacar, que la demanda fue admitida por auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se impugnaron, entre otras cosas, la falta de pago de los recursos del fondo metropolitano y la omisión de dar respuesta a los oficios TES-002/2016 y PRES-070/2016, presentados ante el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal, con los cuales solicitó los recursos del fondo reclamado.

Ahora, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que la Síndico promovente impugna, como hechos supervenientes la omisión de pago respecto del FONDO METROPOLITANO correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 en franca contravención a las Reglas de Operación, así como el incumplimiento del pago pactado para el tres de noviembre del

<sup>5</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

<sup>6</sup>Tesis 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

año en curso, relativo a la construcción de quince pozos para el suministro de agua, con el Gobernador interino y el Secretario de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se advierte que el reclamo planteado vía ampliación de demanda, ya fue esbozado en la escrito inicial, donde el Municipio actor, como se adelantó, entre otras cosas, impugna la omisión de entregarle los apoyos económicos que derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número f-998, dicho fideicomiso se creó para la administración e inversión de los recursos económicos que conforman el **Fondo Metropolitano**.

Además, el Municipio actor al desahogar mediante escrito de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la prevención hecha en proveído de tres de noviembre, previo, precisó que demanda le entrega de los recursos del Fondo Metropolitano respecto de los ejercicios fiscales de "2013" y "2014"<sup>7</sup>, de la misma manera aclaró que las solicitudes contenidas en los oficios TES-002/2016 y PRES-070/2016 de doce de enero y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, se refiere a que se le pusieran a su disposición diversas cantidades correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece<sup>8</sup> relativas al fondo metropolitano, a lo cual refirió que no obtuvo respuesta alguna.

De lo anterior, se advierte con claridad, que los recursos económicos que conforman el **Fondo Metropolitano**, correspondientes a los ejercicios fiscales de **dos mil trece** y **dos mil catorce**, impugnados en esta ampliación de demanda, ya fueron reclamados en el escrito inicial de demanda, y también fueron aclarados en el escrito con el cual desahogo la prevención realizada, por lo que dicha ampliación respecto de este reclamo desde el punto de vista material ya son materia de la litis, por lo que los mismos serán analizados de manera integral al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, en torno a la omisión de los Órganos de Gobierno demandados respecto al compromiso comunicado públicamente para el

<sup>7</sup> Como se advierte de la foja 66 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Como se advierte de las fojas 9 y 10 del escrito inicial. Cabe destacar que en el cuadro que elabora a fojas 11 de la demanda refiere que esos recursos corresponden a los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis.

subsidio del orden de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), pagados por el Municipio actor para la construcción de quince pozos que se perforaron en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz para satisfacer las necesidades de suministro de agua a la población, para el tres de noviembre del año en curso, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia, por lo que se trata de un evento acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, que al tener el carácter de negativo se actualiza momento a momento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>9</sup>, 27, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en consecuencia, se tiene al promovente exhibiendo las documentales que acompañó a su escrito inicial de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

En relación con lo anterior, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo de Veracruz, sin que se reconozca tal carácter a la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, por tratarse de una dependencia u órgano subordinado de dicho Poder, el que a través de su representante legal deberá emitir las medidas que sean necesarias, en su caso, para dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en este asunto.

Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, 26, párrafo primero<sup>13</sup>, y 27 de la mencionada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la jurisprudencia que dispone: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>14</sup>

<sup>9</sup>Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>10</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>12</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>14</sup>Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y su anexo emplácese a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado en la ampliación de demanda.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>15</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista al Procurador General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión del acto impugnado en la ampliación de la demanda, remítase al **cuaderno** incidental copia del escrito y anexo de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>17</sup> de la citada Ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 122/2016**, promovida por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. Copie.

**\$00. 3**

<sup>15</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

<sup>16</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>17</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.